

México, D.F., 26 de septiembre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Armando I. Maitret Hernández: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día hoy.

Le solicito a la Secretaria General de Acuerdos verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional: Armando Maitret Hernández, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley conforme a lo previsto en el Artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Carla Rodríguez Padrón, Secretaria General de Acuerdos fungiendo como Magistrada en Funciones de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente y Héctor Romero Bolaños, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Así mismo le informo que serán materia de resolución catorce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de inconformidad con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esa Sala.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria.

Señor Magistrado, señora Magistrada, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a cinco juicios ciudadanos para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De inicio doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 370 y 371, ambos de este año, promovidos por Mauricio Pluma Morales y otros, así como por el hoy González Morales, respectivamente, a fin de cuestionar la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, mismo que a su decir tuvo verificado el pasado veinticuatro de agosto en el que se revocó, entre otros órganos de dirección partidista local, la integración de la Comisión de Elecciones Internas de ese instituto político en la señalada entidad federativa de la que forman parte, acto que imputan a la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia de ese instituto político, así como a su comisionado político nacional en el estado y demás organizadores.

La ponencia propone en primer término acumular ambos juicios ciudadanos en virtud de la íntima relación que guardan entre sí, pues como se destaca en el proyecto los accionantes tienen una pretensión idéntica consistente en que se revoque dicho congreso estatal por estimar que su celebración vulnera su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo partidista estatal para que el que fueron designados.

De igual forma se plantea conocer en vía *per saltum* las impugnaciones de mérito, pues como se explica en la propuesta se estima imprescindible dotar de certeza y seguridad jurídica el mencionado proceso de elección interno en el que se cuestionan tanto las convocatorias que contienen las reglas que lo rigen, como el acto

intrapartidario mediante el cual se ha llevado a cabo la renovación de, entre otros órganos de dirección, la Comisión de Elecciones Estatal, habiendo sido sustituidos en su encargo los ahora inconformes.

Al respecto se destaca la particular problemática que deriva de las impugnaciones de los actores, así como de las actuaciones de diversos órganos del Partido del Trabajo tanto a nivel local en el estado de Tlaxcala, como a nivel nacional.

En el caso los órganos responsables, así como diversos militantes más en su carácter de terceros interesados desconocen dos resoluciones a sendos procedimientos de queja pronunciados por su Comisión de Garantías, Justicia y Controversias en esa entidad al afirmar que ésta no tiene vida orgánica.

Resoluciones en las que el citado órgano intrapartidario determinó por mayoría de votos de sus integrantes que las convocatorias que dieron origen al Congreso Estatal cuestionado son inválidas, porque con base en ellas los impugnantes estiman que éste no debió llevarse a cabo.

Sin embargo, a consideración de la ponencia lo ante dicho lleva a concluir que los actores hacen valer en el caso una acción declarativa o pretensión de declaración, pues como se explicita existe una situación de hecho y de derecho hacia el interior del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala; por la cual se ha puesto entre dicho su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo partidista para el cual fueron designados, derivado de la incertidumbre respecto de si la celebración del Congreso Estatal es válida o no, lo cual se complica ante la falta de reconocimiento a las resoluciones de su órgano de impartición de justicia local en esa entidad federativa.

Es así que en el estudio de fondo que se realiza se concluye, con base en las constancias de autos que las resoluciones en cuestión pronunciadas por la indicada Comisión de Garantías en los procedimientos de queja aludidos resultan apegadas a derecho por cuanto a la validez de su emisión atento que, como se detalla, la integración de este órgano interno de solución de conflictos es vigente y, por ende, su función orgánica, contrariamente a lo sostenido por los órganos responsables, pues de conformidad con lo dispuesto en la

Ley General de Partidos Políticos es obligación de estos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, lo que conlleva la obligación, en el caso del Partido del Trabajo, de adoptar las medidas necesarias para la eficiente operación de su Comisión de Garantía, Justicia y Controversias en el estado de Tlaxcala.

Máxime, que como se demuestra en la propuesta, las personas que suscriben las resoluciones de mérito se encuentran registradas ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral como integrantes de dicho órgano intrapartidario.

Lo anterior resulta insuficiente a juicio de la ponencia para cuestionar la validez del Congreso Estatal por parte de los actores, pues como se razona ésta se encuentra aún *sub iúdice* esto es sujeta a posterior determinación legal por no haber quedado firmes las resoluciones de queja.

En efecto, como se precisa, no existe evidencia plena en los expedientes que permita concluir que las multicitadas resoluciones de queja fueron debidamente notificadas a las partes y demás interesados a fin de que estuvieran en posibilidad de manifestar lo que en su derecho conviniera o bien de impugnarlas en vía de recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Partido. Por lo que se considera que las mismas no han adquirido la definitividad que se requiere para poder reclamar su cumplimiento y en vía de consecuencia declarar la invalidez del Congreso Estatal.

En esas condiciones en el proyecto que se somete a su consideración se plantea ordenar su notificación a fin de que surtan sus efectos legales y puedan, en su caso, ser impugnadas por quien estime una afectación a sus intereses partidistas mediante el recurso de apelación atinente, vinculando para ello a diversos órganos tanto estatales, como nacionales del propio instituto político y finalmente declarar la subsistencia del Congreso Estatal impugnado, hasta en tanto adquieran firmeza esas determinaciones intrapartidistas o bien se agote la cadena impugnativa en los términos anotados en el mismo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 387 del presente año, promovido por la planilla del emblema “Nueva Izquierda” y sub emblema “Agenda Socialdemócrata” en contra de actos sucedidos durante la sesión de cómputo distrital correspondiente a la elección del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la delegación Iztacalco, llevado a cabo por la 11 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

La parte actora alega que en la sesión de cómputo en la casilla 1836 Básica se cometió un error aritmético por la autoridad responsable, ya que se le incrementaron setecientos votos a la planilla ADN/ADN-7, quien de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo de la elección elaborada por los integrantes de la mesa receptora de votación obtuvo únicamente quince votos, circunstancia que repercutió en la etapa de captura de los resultados del cómputo de la votación, porque se le asentaron de manera indebida setecientos quince votos. Lo que resulta determinante o influye directamente en los cómputos totales del ámbito que se recurre y, en consecuencia, en la asignación de los cargos respectivos.

En concepto de la ponencia el agravio planteado resulta fundado, ello pues del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que acepta haber incurrido en un error involuntario por cuanto a capturar en el sistema de cómputo del Instituto Nacional Electoral una votación incorrecta respecto de la casilla 1836 Básica al anotar que la planilla ADN/ADN-7 recibió la cantidad de setecientos quince votos, cuando en realidad únicamente recibió quince votos.

En ese contexto, se considera que el error aceptado por la autoridad responsable, podría causar una afectación a la planilla del emblema “Nueva Izquierda” y sub emblema “Agenda Socialdemócrata”, toda vez que de subsistir tal equivocación se vería reflejada en el acta de cómputo total municipal de la elección de consejerías municipales correspondientes a la delegación Iztacalco y, por tanto, tener una injerencia directa en la asignación de los cargos respectivos.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable que en el plazo de doce horas realice la modificación al acta de cómputo respectiva. Así mismo, informe de ello en un plazo de doce horas

contadas a partir de la ejecución de lo ordenado a las instancias competentes del instituto, entre ellas Junta Local y Junta General Ejecutiva, así como a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del partido para el efecto de que se tome en cuenta la modificación del acta de la sesión de cómputo en la asignación de consejeros municipales correspondientes a la delegación Xochimilco en el Distrito Federal.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 404 del presente año promovido por el sub emblema “ADN Gana Más” en contra de actos sucedidos durante la jornada electoral respecto de la elección de consejerías estatales en el Distrito Federal.

En el caso la actora aduce que le genera perjuicio que en diversas casillas de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se recibió la votación por personas que no estaban facultadas para ello, pues quienes fungieron como funcionarios de casilla no eran militantes o afiliados del referido partido ni pertenecían a las secciones electorales correspondientes.

A consideración de la ponencia el agravio planteado resulta inoperante lo anterior, porque del escrito de demanda presentado por la actora se advierte que solamente realiza manifestaciones genéricas e imprecisas sin señalar a qué casilla o casilla se refiere. Es decir, aún y cuando señala que en veintidós casillas considera existió violación a la norma, porque la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas para ello, ya sea por no ser militantes o no pertenecer a la sección, lo cierto es que omite hacer puntual mención de ellas. Esto es, no identifica los números y menos circunstancias de modo, tiempo y lugar, en donde presuntamente se cometió la violación.

Es pertinente señalar, que de ninguna forma se desconoce la obligación prevista en el Artículo 23 de la Ley de Medios en el sentido de que en el caso de juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia u omisión de los agravios.

Sin embargo, ante la falta de precisión de las casillas impugnadas y de claridad de la causa de pedir, no es posible cumplir con tal obligación, por lo que se hace, imposible el estudio solicitado por la actora.

En consecuencia, se propone, confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, de la elección de consejeros estatales en el Distrito Federal, realizada por la 17 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en dicha demarcación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 406 del presente año, promovido por sublema ADN-7 en contra de actos sucedidos durante la sesión de cómputo, respecto de la elección de consejerías municipales del Partido de la Revolución Democrática en la delegación Xochimilco, llevado a cabo por la 21 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y se advierte el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En el caso, el actor alega que durante la sesión de cómputo, llevada a cabo ante la autoridad responsable, en el acta se asentó de forma errónea la votación del sublema que representa recibió en la casilla 4249 básica.

Lo anterior, lo sustenta en que en el acta de escrutinio y cómputo, levantada en la mesa receptora de la votación, el día de la jornada comicial, se asentó un total de ochenta y siete de votos a favor del sublema que representa y en el acta de la sesión de cómputo, únicamente se precisó que recibió un total de siete votos, por lo que la interposición del presente medio lo hace con la finalidad de que se corrija esta última acta, para que en el momento de la asignación de las consejerías municipales se tome en cuenta el dato correcto.

El concepto de la ponencia, el agravio planteado resulta fundado, pues del informe circunstanciado, rendido por la autoridad responsable, se advierte que reconoce que por un error, únicamente se le asentó al sublema ADN-7 en la casilla 4259 básica un total de siete votos, cuando en el acta de escrutinio y cómputo de la elección elaborada por los integrantes de la mesa receptora de votación se asentó que recibieron un total de ochenta y siete votos.

Por lo que, esta Sala estima que el error hecho valer por la parte actora y reconocido por la autoridad responsable debe ser corregido.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable que en el plazo de doce horas, realice la modificación al acta de cómputo respectiva; asimismo, informe de ello, en un plazo de doce horas contadas a partir de la ejecución al ordenado, a las instancias competentes del Instituto, entre ellas, la Junta Local y la Junta Local Ejecutiva, así como la comisión electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para el efecto de que se tome en cuenta la cantidad correcta en la asignación de consejeros municipales correspondientes a la delegación Xochimilco en el Distrito Federal, es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Armando Maitret Hernández: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, Secretaria, por favor tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Armando Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 370, 371, 387, 404 y 406, todos de dos mil catorce, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Armando Maitret Hernández: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 370 y 371, ambos de dos mil catorce, esta Sala resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 371 al diverso 370, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Son parcialmente fundados e inoperantes los agravios propuestos por los actores con base en las consideraciones expresadas en esta ejecutoria.

Tercero.- En tal virtud, se declara la subsistencia del Congreso Estatal del partido del Trabajo en Tlaxcala, hasta en tanto adquieran firmeza las resoluciones a los respectivos procedimientos de queja pronunciados por la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias de ese partido, o bien, se agote la cadena impugnativa a que se alude en la parte final de esta sentencia.

Cuarto.- Se ordena a la citada Comisión de Garantías que en forma inmediata a la legal notificación de esta sentencia, notifique las resoluciones en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.

Quinto.- Se vincula al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, así como al Consejo Político Nacional del propio instituto político, a efecto de que asistan en el cumplimiento de ordenado en esta ejecutoria términos de lo descrito en la propia sentencia.

Sexto.- Se ordena al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, informe sobre el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los Términos precisados en el presente fallo.

Ahora bien, por lo que respecta al juicio ciudadano 387 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la autoridad responsable modificar el acta de sesión de cómputo municipal por cuanto hace a la votación recibida para el sublema “ADN-ADN7” en la casilla 1836 Básica.

Segundo.- Informe la modificación de la señalada acta a las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral, entre ellas la Junta General Ejecutiva, así como a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para el efecto de que se tome en cuenta la modificación al momento de realizar la asignación de consejeros municipales correspondientes a la delegación Iztacalco en el Distrito Federal, en el plazo previsto para ello.

Tercero.- Informe del cumplimiento dado a la presente ejecutoria en el plazo de doce horas siguientes a que realice las acciones ordenadas en el presente fallo.

Ahora bien, por lo que se refiere al juicio ciudadano 404 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, realizado por la autoridad responsable.

Por lo que hace al juicio ciudadano 406 del dos mil catorce, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la autoridad responsable modificar el acta de sesión de cómputo municipal, por cuanto hace a la votación recibida para el sub lema ADN-7 en la casilla 4259 Básica.

Segundo.- Informe la modificación de la señalada acta a la Junta local y a la Junta General Ejecutiva, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para el efecto de que se tome en cuenta la modificación del acta, al momento de realizar la

asignación de consejeros municipales correspondientes a la Delegación Xochimilco en el Distrito Federal en el plazo previsto para ello.

Tercero.- Informe del cumplimiento dado a la presente ejecutoria en el plazo de doce horas siguientes a que realiza las acciones ordenadas en el presente fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Mérida Díaz Vizcarra, le solicito dé cuenta conjunta con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Mérida Díaz Vizcarra: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 385 y 386 ambos de dos mil catorce, promovidos por el emblema nacional “Izquierda Democrática Nacional”, “Sí hay de otra”, por conducto de Beatriz Adriana Olivares Pinal en contra de los cómputos parciales distritales efectuados por la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en las elecciones del Consejo Delegacional de Coyoacán y estatal de esta entidad del Partido de la Revolución Democrática.

En su escrito de demanda la parte actora aduce que se actualiza la nulidad de la votación de la mesa receptora 351 básica porque la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas para tal efecto.

Es decir, que por una parte durante un lapso de tiempo considerable, fungió como secretaria la representante de la planilla Fuerza Democrática MT y por otra parte, el cierre de la votación y el escrutinio y cómputo fue llevado a cabo únicamente con el presidente y la secretaria.

Es infundado el argumento consistente en que fungió como secretaria la representante de Fuerza Democrática MT en la casilla, en virtud de que del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte un indicio con suficiente fuerza probatoria que permite presumir que la etapa de

la recepción de la votación, fue llevada a cabo por los funcionarios que en ella consten.

Es decir, que Flora Martínez Sánchez fungió como secretaria y no Minelli Martínez Minguell, quien signó la referida acta en su calidad de representante; circunstancia que no es desvirtuada por el escrito de protesta que obra en el expediente, pues constituye una documental privada que requiere ser adminiculada con algún otro medio probatorio que hubiera sido aportado por las partes, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la actora cuando manifiesta que se actualiza la causal referida, en tanto que en su concepto se ve afectada la certeza de la votación de la mesa de receptora, porque el cierre de la votación y el escrutinio y cómputo fue llevado a cabo únicamente por el presidente y la secretaria.

Lo anterior, pues por una parte los ciudadanos que fungieron el día de la jornada como presidente y secretaria, sí estaban facultados para tal efecto y por otra parte, la falta de firma del escrutador no actualiza la causal de nulidad, porque no demuestra que con ello se hubiera vulnerado el principio de certeza.

Tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia 17/2002, de rubro: *“ACTA DE JORNADA ELECTORAL, LA OMISIÓN DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.”*

Amén, que de conformidad con el Reglamento de elecciones y Consultas del Partido la integración de la mesa con los dos funcionarios mencionados, es suficiente para dotar de certeza el resultado.

Lo anterior, aunado a que en especie no se acreditó que se acreditó que se actualizaran hechos diversos, que permitan concluir que se vulneró el principio en estudio.

En esta tesitura, se propone confirmar la votación recibida en la casilla y, en consecuencia, los cómputos distritales parciales de las elecciones municipal y estatal en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias. Secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta haciendo la precisión que el 385 es propuesta de la magistrada Janine Otálora, el cual por supuesto hago propio para los efectos de esta sesión.

Están a su consideración. Señor magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes. Muy breve. Buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que estoy de acuerdo con ambos proyectos y votaré a favor de los mismos, sin embargo quiero destacar una parte que me parece muy relevante en ambos, que es que se hace introducción en los dos asuntos, que nos propone la magistrada y el magistrado sobre el tema de la particularidad que reviste el estudio de estos asuntos y la normatividad que resulta aplicable para el caso, que no es un tema menor, porque dado que es una elección interna de un partido político que por primera vez organiza el INE, hay unos lineamientos que aprobó el Instituto y al mismo tiempo está la normatividad interna de los partidos políticos.

Entonces, al momento de analizar la causa de nulidad que se plantean en estos dos asuntos, pues, hay que en principio definir cuál es la normatividad que debe aplicar y en qué términos va a ser aplicada.

Si bien hay un desarrollo importante sobre este tema, solamente quiero destacar uno de los párrafos que contienen estos proyectos, que dice: *"...de todo lo expuesto, en consideración de esta Sala Regional, el sistema normativo que regula la elección interna de dirigentes de los partidos políticos, cuando estos solicitan al INE que se haga cargo de su organización, resulta complejo, en tanto que se registrarán con lo dispuesto en los lineamientos emitidos por el INE, así como con el correspondiente convenio de colaboración que con base*

en las leyes generales se suscribe y compatibilizándose con lo que prevén las normas internas de los institutos políticos.”.

Incluso, los proyectos sugieren de manera correcta, a mi juicio, que debe lograrse una interpretación sistemática de estas normas, dado la particularidad de esta elección.

Me parece, a mi juicio que en estos dos proyectos se hace de esa manera, por un lado, se revisa lo que establecen los lineamientos, lo que establece la convocatoria, lo que establece la norma interna del propio partido político en lo que se refiere a integración de las casillas y yo agregaría un elemento todavía más, que son finalmente los precedentes y jurisprudencia que ha venido sosteniendo este Tribunal por lo que se refiere a la interpretación de las causas de nulidad.

Dada esa armonía que hay en la interpretación de las normas, es que me satisface la conclusión a la que se llega en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de no anular la casilla que se está pidiendo en ambos asuntos.

Es solamente el comentario, muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, señor Magistrado.

Yo sólo haré una muy breve intervención, exclusivamente para reconocer que este estudio de la normativa aplicable que se introduce en las propuestas, es una aportación que hace el Magistrado Romero a los proyectos, nos lo sugirió, y a nosotros nos pareció no sólo adecuado sino que enriquecía muchísimo los proyectos, en la medida, además ya lo dijo el Magistrado, que estamos en presencia de un ejercicio inédito, y que no se pueden regir estos procesos sin todo este marco jurídico y, desde luego, los criterios que en relación con las elecciones, porque finalmente permean los mismos principios electorales en los procesos internos, ha establecido tanto la Sala Superior como, aunque sea de manera incipiente, las Salas Regionales.

Simplemente quería señalar eso, agradeciendo, Magistrado Romero, las observaciones y las aportaciones a los proyectos.

¿Alguna observación adicional? si no hay alguna otra intervención, le pido que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Armando Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Armando Maitret Hernández: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 385 y 386, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación, los cómputos distritales correspondientes.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriel Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrado Presiente, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 391 de este año, promovido por Fidencio Ixta Flores y Miguel Ángel Reyna Herrera, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva 1

del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone considerar infundados los conceptos de agravio, consistentes en que el día de la jornada electoral se impidió a los representantes de su planilla acceder a las casillas, que hubo violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de esas casillas y que hubo irregularidades graves el día de la jornada electoral.

Lo infundado radica en que los actores solamente ofrecieron y aportaron, a fin de acreditar las supuestas irregularidades, copia certificada de las actas de jornada electoral de las cuales se advierte que, contrario a lo aducido en la demanda, el día de la jornada electoral no se presentaron incidentes durante la votación ni en el cierre.

Por tanto, no hay elementos para asegurar que en ese día los funcionarios de la mesa directiva impidieron el acceso a los representantes de los actores, que hubo amenaza sobre ellos, que un grupo de personas ejerció violencia sobre esos funcionarios o que éstos trasladaron la documentación electoral a un lugar distinto al autorizado.

En este sentido, se precisa que los actores no cumplieron con la carga de la prueba que impone la Ley Procesal Electoral Federal, consistente en que el que afirma tiene el deber de probar.

Por otra parte, los actores también son omisos en especificar quién o quiénes impidieron el acceso a los representantes, en qué consistieron las amenazas, violencia o presión sobre sus representantes, funcionarios de las mesas directivas y electorado, en qué momento de la jornada electoral se llevaron a cabo los actos irregulares, o cuál fue el lugar al que supuestamente llevaron la documentación electoral.

Finalmente, se razona que la falta de firma de los representantes de los actores o de otras planillas, por sí sola no acredita las infracciones que mencionan en el escrito de demanda, al ser únicamente un requisito formal.

En consecuencia, se propone confirmar el cómputo distrital impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 393 de este año, promovido por el emblema Fuerza Democrática MT por conducto de su representante, para controvertir el resultado del cómputo llevado a cabo por las juntas distritales ejecutivas 3 y 8 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, correspondiente a la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Azcapotzalco.

En primer término, en el proyecto se propone sobreseer el juicio por lo que hace a las casillas impugnadas correspondientes al ámbito territorial de la 3 Junta Distrital, toda vez que su presentación fue extemporánea, ya que el cómputo distrital correspondiente a esa elección concluyó el diez de septiembre y la demanda se presentó el quince siguiente; es decir, fuera del plazo legal de cuatro días.

En lo tocante a los motivos de disenso relacionados con las casillas computadas por la 8 Junta Distrital, se propone declararlas inoperantes. En el caso, la parte actora aduce que las mesas receptoras de votación estuvieron indebidamente integradas; sin embargo, es omiso al identificar los nombres de los funcionarios que en contravención al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática integraron las casillas, ya sea por no ser militantes o por no pertenecer a la sección correspondiente, lo cual constituye un elemento mínimo necesario para que se analice su planteamiento. De ahí lo inoperante del agravio.

Asimismo, se considera ineficaz lo alegado, en cuanto a que en los cómputos realizados faltaron actas y que con ello se evidenció la falta de profesionalización de los funcionarios de casillas.

La inoperancia que se propone obedece a que se trata de una manifestación genérica, dogmática e insuficiente para tener por configurado el agravio.

Pues, en todo caso debió precisar datos como en qué casillas y en qué forma impactó la falta de las actas, al momento del cómputo, aspectos en los que se fue insuficiente el planteamiento.

Por las razones expuestas, en el proyecto se propone sobreseer el juicio respecto de los actos que se atribuyen a la 03 Junta Distrital y confirmar el cómputo distrital de la 08 Junta Distrital.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 395 de 2014 promovido por los ciudadanos integrantes del sublema ADN-Gana Más por conducto de su representante, en contra del cómputo distrital de la elección de consejeros estatales, realizada por la 04 Junta Distrito Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Federal, porque considera que en tres casillas la votación fue recibida por personas no autorizadas.

En el proyecto se considera infundado el agravio, ya que en el caso de las casillas 2536 básica y 2629 contigua uno, actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, quienes fueron designados originalmente para ello, de acuerdo con el encarte y las actas de jornada electoral, y en manera alguna hay un dato o indicio que apoye la afirmación de la parte actora, de que hayan actuado las ciudadanas que él menciona en su demanda.

Por lo que, hace a la casillas 2514 básica, si bien la ciudadana que actuó como escrutadora no fue la designada, ello se debió a que no se presentaron quienes habían sido designados como secretario y suplentes, por lo que al hacerse el corrimiento correspondiente, se integró a una persona que estaba formada en la fila para votar, según consta en el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes.

Además, dicha ciudadana es militante del Partido de la Revolución Democrática y, pertenece a una de las secciones que abarcó la casilla 2514 básica, por lo que es evidente que la mesa directiva se integró con personas autorizadas para ser funcionarias de casilla, por lo que en manera alguna se violó la certeza de la votación, que es uno de los principios que se buscan al establecer reglas para la integración de casilla. De ahí que se propongo confirmar el cómputo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten, yo quiero hacer una intervención para destacar también algún aspecto que durante la construcción de este proyecto fue observado por el magistrado Romero, en la misma óptica de lo que acabamos de comentar.

En estos modelos inéditos, parece que hay que interpretar o reinterpretar algunos de los aspectos de los procesos internos de los partidos políticos y, particularmente me refiero, al proyecto de decisión de juicio ciudadano 393, en la medida en que se propone el sobreseimiento por lo que respecta a ciertas casillas.

Aquí de manera muy clara, se observa un aspecto que se desprende de una jurisprudencia de la Sala Superior, en donde se ha interpretado cuándo se debe iniciar a computar el plazo para la presentación de un medio de impugnación contra los resultados de una determinada elección. Y si bien en el juicio ciudadano el cómputo de los plazos son a partir de que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto que se reclama, en la propuesta se incorpora, a partir de esta lectura de la jurisprudencia, que tratándose de resultados electorales como los que en el caso nos incumben, habiendo en la normativa una fecha cierta de realización, a partir de la conclusión del cómputo, en ese momento debe iniciar el plazo para presentar los medios de impugnación y es por eso que en este juicio ciudadano al que hice referencia, para cuando el actor fue a promover su juicio, ya habían transcurrido en exceso los cuatro días que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto también me parece que es un mensaje muy claro que deja lecciones hacia los partidos políticos que en los procesos internos, cuando, como en el caso, los está organizando la autoridad administrativa electoral nacional, se deberán sujetar a estas nuevas reglas o estos criterios que dan seguridad jurídica y certeza a todos los actores involucrados.

Es lo que quería destacar, también reconociendo esta aportación del Magistrado Romero en el análisis de esta nueva visión.

Señor Magistrado, por favor.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Muy breve.

Efectivamente, es un tema relevante y qué bueno que el Magistrado lo aborda, porque estos asuntos tienen también la complejidad de que la mayoría de los actores incluso promovieron juicios de inconformidad, y lo vamos a ver en un grupo que se resolverá más adelante.

Prácticamente todos aquellos juicios de inconformidad que se promovieron fueron reencauzados a juicio ciudadano, y en los respectivos acuerdos de reencauzamiento se explica que el juicio de inconformidad está diseñado para elecciones federales, claramente establece una temporalidad, claramente establece el tipo de elecciones que son para el juicio de inconformidad, elecciones federales y, bueno, ni aún con la mejor intención podríamos lograr introducir estos juicios a la figura del juicio de inconformidad, pero dado que existe la posibilidad de reencauzar otra vía, es que se decidió reencauzar a juicios ciudadanos.

No obstante eso, en la discusión o en los intercambios que tuvimos para resolver estos asuntos, llegábamos a la conclusión de que no obstante que no son juicios de inconformidad, dada esta necesidad de atender incluso la normativa interna, como lo comentábamos en los asuntos anteriores, el instituto político establece estas reglas para impugnar las elecciones, por ejemplo, como bien lo dice el Magistrado Maitret, en el convenio y en su normativa interna establece que los cómputos son el miércoles siguiente al día de la elección.

Establece también que aquellos cómputos que no son impugnados se convierten en definitivos y firmes.

Entonces, es un tema que los militantes también deben estar atentos de su normativa interna, y lo que se hace en estos asuntos, tanto en éste en particular como en los que se resolverán en seguida, hay un

buen número de asuntos donde también se considera que son extemporáneos, dada la particularidad de que efectivamente no impugnaron a partir de la fecha de conclusión del cómputo respectivo.

Ahí también tenemos jurisprudencia, por ejemplo, que nos obliga en el sentido de que el momento en que debe contarse el inicio del plazo, el cómputo del plazo para impugnar es cuando concluye el cómputo respectivo y no la sesión, porque como la sesión en ocasiones tiene distintos cómputos y esa jurisprudencia, bueno, nos guste o no nos obliga y, entonces, eso nos impone el deber de que en todos estos casos, dado que se refieren a elecciones internas, debemos computar el plazo a partir de la conclusión de los cómputos respectivos.

Estos asuntos me parece que reflejan, justamente, esa armonía que se está buscando en un sistema integrado por unos lineamientos, una convocatoria, por supuesto, la Constitución Federal en primer plano, pero también la normativa interna del partido y bueno, en esa interpretación sistemática de todas esas normas es que estamos concluyendo aplicarlas de esa manera y contar de esa manera los plazos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Armando Ismael Maitret Hernández: Al contrario, gracias a usted, Magistrado, Magistrada.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria, le pido por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada en Funciones Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Armando Ismael Maitret Hernández: En consecuencia, en el juicio ciudadano 391 del dos mil catorce, se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital impugnado.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 393 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio respecto de los actos atribuidos a la Junta Distrital 3 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el cómputo distrital de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, relacionado con la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en Azcapotzalco, Distrito Federal.

Finalmente, por lo que se refiere al juicio ciudadano 395 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el cómputo distrital.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 369 del presente año, promovido por Mauricio Pluma Morales y otros, a fin de controvertir de la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en Tlaxcala, la omisión de resolver el recurso de queja interpuesto contra la emisión de las convocatorias a los procesos internos de selección de distintos órganos de dirección estatales y municipales del mencionado instituto político en esa entidad.

La ponencia propone el desechamiento de la demanda, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, pues a la fecha, ya fue emitida la resolución respectiva, por ende, la pretensión de los actores ha sido colmada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 372 del año en curso, incoado por Herlindo Pérez Ramírez, en el que reclama la celebración del Congreso estatal ordinario del Partido del Trabajo en Tlaxcala.

En el proyecto, se propone desechar la demanda, ya que el actor carece de interés jurídico, porque el accionante acude a esta instancia con la pretensión de que se revoque el aludido congreso estatal, en el cual fue renovada la Comisión de Elecciones, de la cual no forma parte y en consecuencia, no resiente una afectación en su esfera de derechos político-electorales.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 381 y 388, así como de inconformidad 8, 9 y 10 de este año, en los que se propone el desechamiento de las demandas, toda vez que las mismas fueron presentadas de forma extemporánea.

Lo anterior es así, pues al tratarse de elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, los participantes en el proceso electivo, tenían con anticipación pleno conocimiento de la realización de los cómputos respectivos, siendo la conclusión de los mismos, la fecha a

partir de la que debía computarse los plazos para la promoción de los respectivos medios de impugnación.

Por tanto, como se demuestra en cada caso, los actores presentaron sus demandas fuera de los plazos legales para ello, de ahí la propuesta de desechamiento.

Es la cuenta, magistrado presidente y magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Magistrada, magistrados. Están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria le pido que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos: Sí, Magistrado Presidente. Magistrada en funciones Carla Rodríguez Padrón, a favor.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los siete proyectos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En consecuencia, en los juicios con los que se dio cuenta, se resuelve, se desechan de plano las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cincuenta y nueve minutos se levanta la sesión pública.

Muchas gracias. Buenas tardes.

--oo0oo--